

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ROSA LYDIA VELEZ	*	
Y OTROS	*	NUM. KPE- 80-1738 (907)
	*	
Demandantes	*	
	*	
Vs.	*	
	*	SOBRE: INJUNCTION PRELIMINAR
AWILDA APONTE ROQUE	*	Y PERMANENTE
Y OTROS	*	
	*	
Demandados	*	
	*	

RESOLUCION Y ORDEN

En la vista de seguimiento celebrada el 12 de diciembre de 1994, discutimos con los representantes de las partes la necesidad de tomar medidas para atender ciertas situaciones que se han presentado durante la implantación del remedio provisional. A base de la información recibida durante el argumento de las partes y los informes orales de la Sub-comisionada y el Comisionado, por la presente el Tribunal Resuelve y Ordena.

1. El Tribunal determina que es necesario limitar el pago máximo a efectuarse a los especialistas que presten servicios a los estudiantes acogidos al remedio provisional. En adelante, el pago deberá efectuarse a tenor con las siguientes disposiciones:

- (1) Los especialistas que en la actualidad prestan servicios bajo contrato podrán continuar cobrando las tarifas dispuestas en sus contratos actuales. Esto incluye a los estudiantes que reciben servicios en la actualidad o a nuevos estudiantes, a quienes dichos especialistas acuerden ofrecerles sus servicios.
- (2) Cualquier aumento en los honorarios que cobran los especialistas, que actualmente ofrecen servicios, deberá ser justificado por el especialista, indicando las razones para el aumento y certificando que el especialista cobra iguales honorarios en la prestación de servicios a estudiantes privados que no están acogidos al remedio provisional.

- (3) Los contratos de especialistas que en adelante comiencen a prestar servicios mediante el remedio provisional, deberán cobrar honorarios que no excedan el promedio de los honorarios cobrados por especialistas que prestan servicios mediante el remedio provisional en la misma región o área, o en una región o área similar. Un especialista podrá cobrar en exceso del promedio antes indicado, sólo si hay justificación y si el especialista certifica que los honorarios que cobra en el remedio provisional no son mayores que los honorarios que cobra a estudiantes a quienes presta servicios privados.
- (4) Previo a autorizar un aumento en los honorarios de un especialista que actualmente ofrece servicios a través del remedio provisional, o a autorizar un contrato a un nuevo especialista que solicite honorarios mayores que el promedio de los honorarios que actualmente se pagan a los especialistas en la misma región o área, la Monitor deberá verificar con otros especialistas si el servicio está disponible a un costo menor y en ese caso referir el estudiante a dicho especialista. Sólo se autorizará la contratación de un especialista que cobre en exceso del promedio antes indicado, si no hay alternativa para obtener los servicios del estudiante que en cuestión necesita.
- (5) La determinación de aprobar un aumento en honorarios o la contratación de un nuevo especialista que cobra en exceso del promedio antes indicado la hará inicialmente la Monitor. Cualquier controversia respecto a la determinación de la Monitor, deberá ser presentada mediante Moción al Tribunal.

- (6) En adelante, todo contrato nuevo o renovado deberá incluir una disposición en la cual el especialista certifica que los honorarios que cobra a estudiantes en el remedio provisional no son mayores que los honorarios que generalmente cobra a estudiantes a quienes le ofrece el servicio de forma privada.
- (7) A base de la experiencia en la implantación de éstas medidas y en particular si surgen numerosas controversias que requieran la intervención del Tribunal, el Tribunal determinará si debe modificar éstas disposiciones o establecer procedimientos distintos para atender las controversias en cuestión.

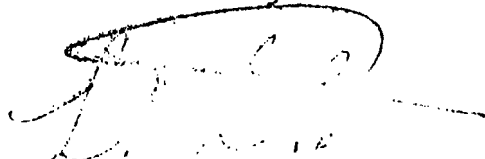
2. Un estudiante que interesa recibir servicios a través del remedio provisional podrá solicitar, con fundamentos, que los mismos sean ofrecidos fuera del período escolar. Si no provee fundamentos, la solicitud no surtirá efecto. Luego de revisar el caso, el Departamento informará, como parte de su contestación a la Monitor, si está de acuerdo con la solicitud del estudiante o si por el contrario entiende que el estudiante puede recibir los servicios en el período escolar sin sufrir un menoscabo en los servicios educativos. Si el Departamento no está de acuerdo con la solicitud del estudiante, deberá fundamentar su posición. Si no provee fundamentos, se considerará que no objeta la solicitud. Cualquier controversia entre las partes, será referida al procedimiento administrativo de querellas y se mantendrá la situación de hechos vigente a ese momento (Status quo).

3. Se autoriza a la Sra. Beauchamp a tomar medidas dirigidas a lograr que los contratos bajo el remedio provisional terminen en una misma fecha. Las medidas en cuestión deberán ser discutidas con los representantes de las partes. Cualquier controversia al respecto será atendida por el Tribunal.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 1995.

NOTIFIQUESE a: Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago,

Comisionado Especial, Apartado 1949, San Juan, P.R. 00902;
Sra. Carmen Beauchamp, Apartado 1949, San Juan, P.R. 00902;
Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de Puerto Rico,
Inc., Apartado Postal 11877, Estación Fernández Juncos, Santurce,
P.R. 00910; Lcdo. Eduardo Escribano, Servicios Legales de P.R.,
Inc., Apartado 21370, Río Piedras, P.R.00928-1370; Lcda. Carmen
Hermina González, Servicios Legales de P.R., Inc., Apartado 779,
Camuy, P.R. 00627; Lcda. María Elena Ortiz, Proyecto de
Representación Legal para Personas con Impedimentos, Seminario
Evangélico, Ave. Ponce de León Núm. 776, Hato Rey, P.R. 00918;
Lcdo. Federico Cervoni, Departamento de Educación, División Legal,
Apartado 10759, Hato Rey, P.R. 00919 y a Lcda. Mirna Rivera,
Departamento de Justicia, División de Litigios Generales, Apartado
192, San Juan, P.R. 00902.



Gilberto Gierbolini
Juez del Tribunal Superior